

Sentido de la resolución: Revoca

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1147/2023** relativo al recurso de revisión interpuesto por **ERNESTO**, en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AJALPAN**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, la persona recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con número de folio **210426322000095**, a través de la cual se requirió lo siguiente:

"Hola a todes.

Se solicita saber y adjunte documentos probatorios digitales de todos los memorándums, oficios y circulares que ha emitido la dirección de seguridad pública." (sic)

II. El diecinueve de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia, en los términos siguientes:

DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
POLICIA MUNICIPAL
OFICIO NÚMERO: 004/2023
AJALPAN, PUEBLA A
17 DE ENERO DEL 2023

C. JUAN CARLOS MOLOTL COGQUE
TITULAR DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION
PRESENTE.

Por medio del presente reciba un cordial saludo y en atención a lo solicitado en su memorándum número 001/2023/TRANS, y con fundamento en los artículos 12 fracción VI, 16 fracción I, IV, VIII, XIX, XX, XXI, XXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y en relación a la solicitud número 210426322000095, realizada al Ayuntamiento de Ajalpan, comunico a Usted lo siguiente:

A) Adjunto al presente contestaciones en relación a las solicitudes para el suscrito y con números de folios antes mencionados.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Ajalpan
 Ponente: Francisco Javier García Blanco
 Expediente: RR-1147/2023
 Folio solicitud: 210426322000095

FOLIO DE SOLICITUD:	210426322000095
INFORMACION SOLICITADA	RESPUESTA
<p>En atención al principio de acceso a la información y de transparencia y en cumplimiento a las disposiciones del artículo 6 y 8 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, y en cumplimiento a las disposiciones del artículo 12 fracción VII de la constitución política del estado libre y soberano de Puebla, solicito a este sujeto obligado contestar cada una de las preguntas que a continuación expongo:</p> <p>... "Se solicita saber y adjunte documentos probatorios digitales de todos los memorándums, oficios y circulares que ha emitido la dirección de seguridad pública" ...(sic).</p>	<p>Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 6 inciso a, 8, 18 segundo párrafo y 21 de la constitución política de los estados unidos mexicanos; 7, 12 fracción, I, IV, VII inciso a), b), c), d), e), f), g), VIII, IX, X, 102, 103, 104, fracción h), 105 fracción XVII, 117 y 143 de la constitución política del estado libre y soberano de Puebla; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 12, 13 fracción VI, VII, 15, 16, 22 fracción II, 49, 50, 53, 86, 113, 114, 115, 116, 123 fracción I, IV, VI y XII, 125, 126, 134 y 135 de la ley de transparencia, acceso a la información pública del estado de Puebla; y demás leyes vigentes.</p> <p>respuesta:</p> <p>al respecto, se informa que esta secretaria de seguridad pública del H. Ayuntamiento de Ajalpan; pone a su consideración proporcionar la información solicitada por el recurrente, ya que se encuentra bajo la clasificación, de <u>información confidencial</u> y/o información reservada</p> <p>lo anterior se hace de su conocimiento para los fines que considere pertinentes en atención al folio de transparencia 210426322000095, bajo la normatividad aplicable del comité de transparencia.</p> <p>No omito señalar, que la información que se remite es susceptible de ser clasificada como reservada y/o confidencial de conformidad con las disposiciones en las materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, por lo que deberán adoptarse las medidas adecuadas y acordes con las finalidades para las cuales se remite, conservarse, exacta, completa, correcta y actualizada para que no se altere su veracidad, y ajustarse a su uso, distribución, difusión, o posible comercialización, a lo señalado en los ordenamientos respectivos.</p>

III. El veintiséis de enero de dos mil veintitrés, la persona recurrente interpuso a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, dos recursos de revisión, ante este Instituto de Transparencia, Acceso

a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, al externar su inconformidad con la respuesta proporcionada.

IV. Por acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, ingresándolo al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual le correspondió el número de expediente **RR-1147/2023**, turnando a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El dieciséis de febrero dos mil veintitrés, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para recibir notificaciones.

VI. El dos de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos.

También, expresó que realizó un alcance a la contestación inicial; por lo que, se dio vista al reclamante para que manifestara en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado sobre el informe justificado, lo que a su derecho conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

VII. El doce de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido los derechos de recurrente respecto a la vista otorgada, por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, el quejoso no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió la negativa a la difusión de estos y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la clasificación de la información como reservada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Por otra parte, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, el sujeto obligado en su informe con justificación anexó entre otras pruebas la copia certificada del acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, por medio del cual remitió a la persona recurrente un alcance de su respuesta inicial; por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla.

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación en estudio, se observa que el entonces solicitante se inconformó con la clasificación como reservada de la información solicitada.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Ajalpan
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-1147/2023
Folio solicitud: 210426322000095

Por lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en alcance de su respuesta inicial le señaló al recurrente lo siguiente:

Reciba un afectuoso saludo, en contestación al expediente RR-1147/2023 recibido mediante Plataforma Nacional de Transparencia (SICOM) remito la información solicitada.

Atendiendo el presente recurso de revisión RR-1147/2023 en su numeral Sexto se hace entrega de la información Solicitada, por lo que el sujeto obligado; H. Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla entrega al recurrente la información solicitada mediante solicitud de acceso a la información con número de folio 210426322000095 recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

La solicitud reclamada en el recurso en cuestión es la solicitud con folio 210426322000095; en la cual el solicitante pidió lo siguiente:

"Hola a todos.

Se solicita saber y adjunte documentos probatorios digitales de todos los memorándums, oficios y circulares que ha emitido la dirección de seguridad pública." [Sic]

Realizando lo solicitado, se le comunica que la solicitud 210426322000095 ha sido respondida vía plataforma SISAI:

16

Secretaría de Salud

Secretaría de Salud

Identificación	Fecha de creación	Fecha de actualización	Estado	Fecha de inicio	Fecha de término	Información vía ISAI	Unidad de Transparencia
210426322000095	20/12/2022	15/01/2023	Terminada	15/01/2023		Información vía ISAI	Unidad de Transparencia
210426322000095	19/12/2022	15/01/2023	Terminada	15/01/2023		Información vía ISAI	Unidad de Transparencia

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

INSTITUCIÓN: Ayuntamiento de Ajalpan
Código de Federación: Puebla
Folio: 210426322000095
Recepción de la solicitud: Electrónica
Tipo de solicitud: Información pública
Temática: Otros: Otros Asesorías

Proceso oficial de recepción: 19/12/2022
Fecha límite de respuesta: 15/01/2023
Estado: Terminada
Canal: Formulario
Comisión o instancia de revisión: No
Fecha Cierre por el registro de recurso de revocación: 15/01/2023

Descripción de la solicitud:
 SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Se solicita saber y obtener información y datos en sistemas de bases de datos de información pública y cualquier otro que exista en el portal de transparencia de la

Este proceso de transparencia de acceso a la información pública se rige por el marco jurídico que establece el artículo 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIP) de Puebla, así como la normativa aplicable.

Forma entrega información:

Agrupación Respuesta: **AGrupación por temas** **AGrupación por fechas**

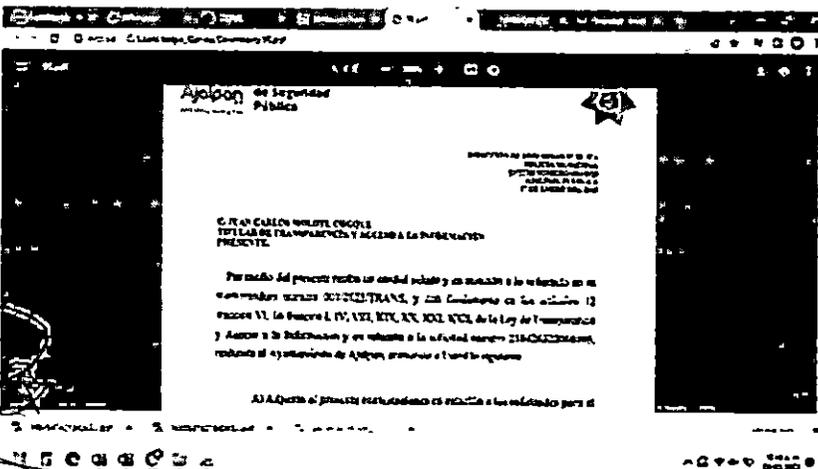
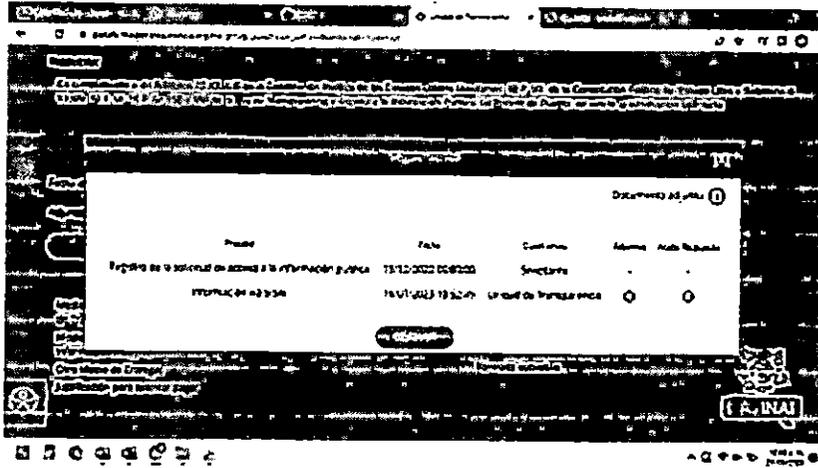
Forma de entrega: **Forma de entrega por correo electrónico**

Medio para recibir notificaciones: Sistema de notificación de la Autoridad Nacional de Transparencia

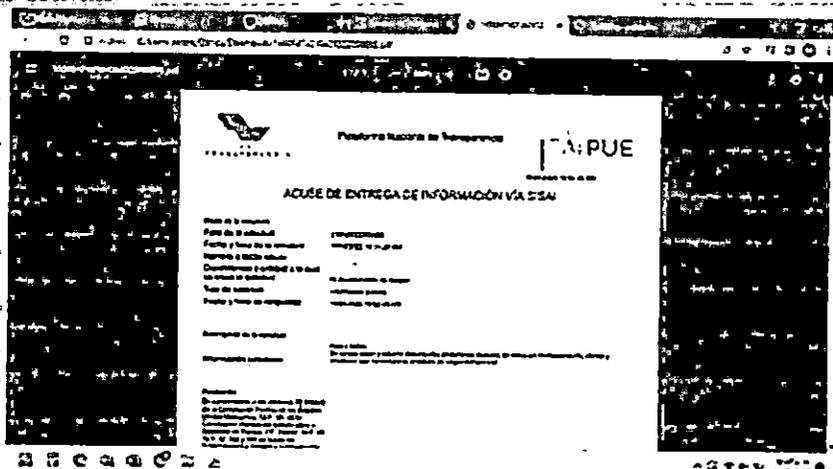
Medio de entrega: Funcionario a través del sistema de notificación de acceso a la información de la LTAIP

Otra Medios de Entrega: Justificada para enviar por correo.

Lingua indígena o localidad:
 Español
 Municipal
 Formulario electrónico



101



Como se puede observar la solicitud con folio 210426322000095 ha sido respondida en su totalidad por el Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla. Sin embargo, con la finalidad de dar cumplimiento al presente Recurso se envía la información al correo proporcionado por usted en el Recurso de Revisión RR-1147/2023 correotransparenteh@yahoo.com.

Asimismo, se hace de su conocimiento que mediante Acta No. 6 del comité de transparencia con fecha del 22 de marzo de 2023, se realizó la clasificación de la información solicitada como reservada por un periodo de tres años, ya que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público a la seguridad municipal.

Los "memorándums, oficios y circulares que ha emitido la dirección de seguridad pública" describen el tipo de datos personales que se recaban y su tratamiento, cabe destacar que un documento de seguridad contiene información estratégica para el diseño y la ejecución de las medidas de seguridad necesarias para proteger los datos personales que posee el H. Ayuntamiento de Ajalpan. Dicha información, en esencia refleja las prácticas de seguridad de la información con las que cuenta en ese momento el sujeto obligado y las que debería de tener con base en las mejores prácticas.

Se adjunta información enviada al solicitante respecto a la solicitud 210426322000095 y el acta No. 6 del Comité de transparencia, misma que se encuentra disponible en la PNT en su Art 77 Fracción XXXIX.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes.

Adjuntandose el acta 6 del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla de fecha veintidós de marzo dos mil veintitrés y anexos, en la que se observa la aprobación de la clasificación de la información solicitada como reservada y prueba de daño respectiva.

Lo anterior, se dio vista a la persona recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, manifestara algo en contrario respecto al alcance de respuestas antes indicado, sin que, esta haya expresado algo, tal como quedo establecido por acuerdo de fecha doce de junio de dos mil veintitres.

Ahora bien, la ampliación de la respuesta inicial proporcionada por el sujeto obligado al agraviado se observa que este último trato de perfeccionar su contestación original, en virtud de que solamente adjuntó el acta 6 del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés y anexos, con aprobación de la clasificación de la información solicitada como reservada y prueba de daño respectiva; por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

La recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

"No da respuesta a lo solicitado, intenta justificar su respuesta clasificándola como información confidencial y/o reservada, cuando la clasificación de la información obedece a distintos tipos de la misma, además de que deja ambigua la clasificación confundiendo lo confidencial con lo reservado, no se adjunta la prueba de daño exigible por ley." (Sic)

El sujeto obligado remitió informe justificado en los siguientes términos:

El que suscribe Juan Carlos Molotl Cogque, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Ajalpan, Puebla, personalidad que acredito con el nombramiento y acuerdo de cabildo que se adjunta en copia certificada, foliada, legible y completa a la presente, para tal efecto, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Principal S/N, código postal 75910 Ajalpan, Puebla, México y el correo electrónico unidadtransparenciaajalpan2124@gmail.com.

Con fundamento en el Artículo 175 Frac II y III de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA remito el Informe justificado con las pruebas que considero pertinentes.

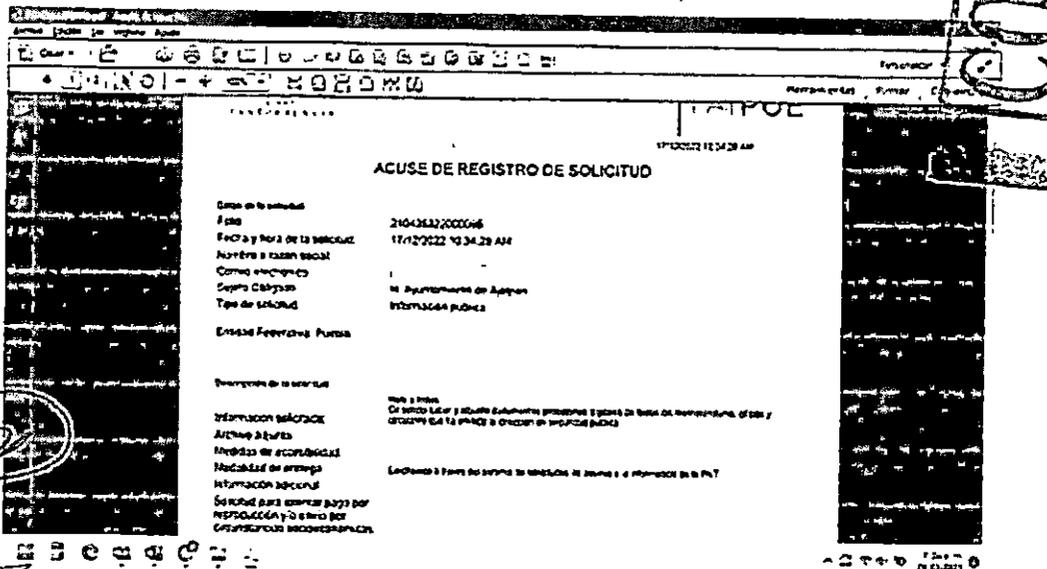
Se integra el presente expediente para dar contestación al recurso de Revisión RR-1147/2023

Honorable Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla a la solicitud de información registrada con el folio número 210426322000095.

ANTECEDENTES:

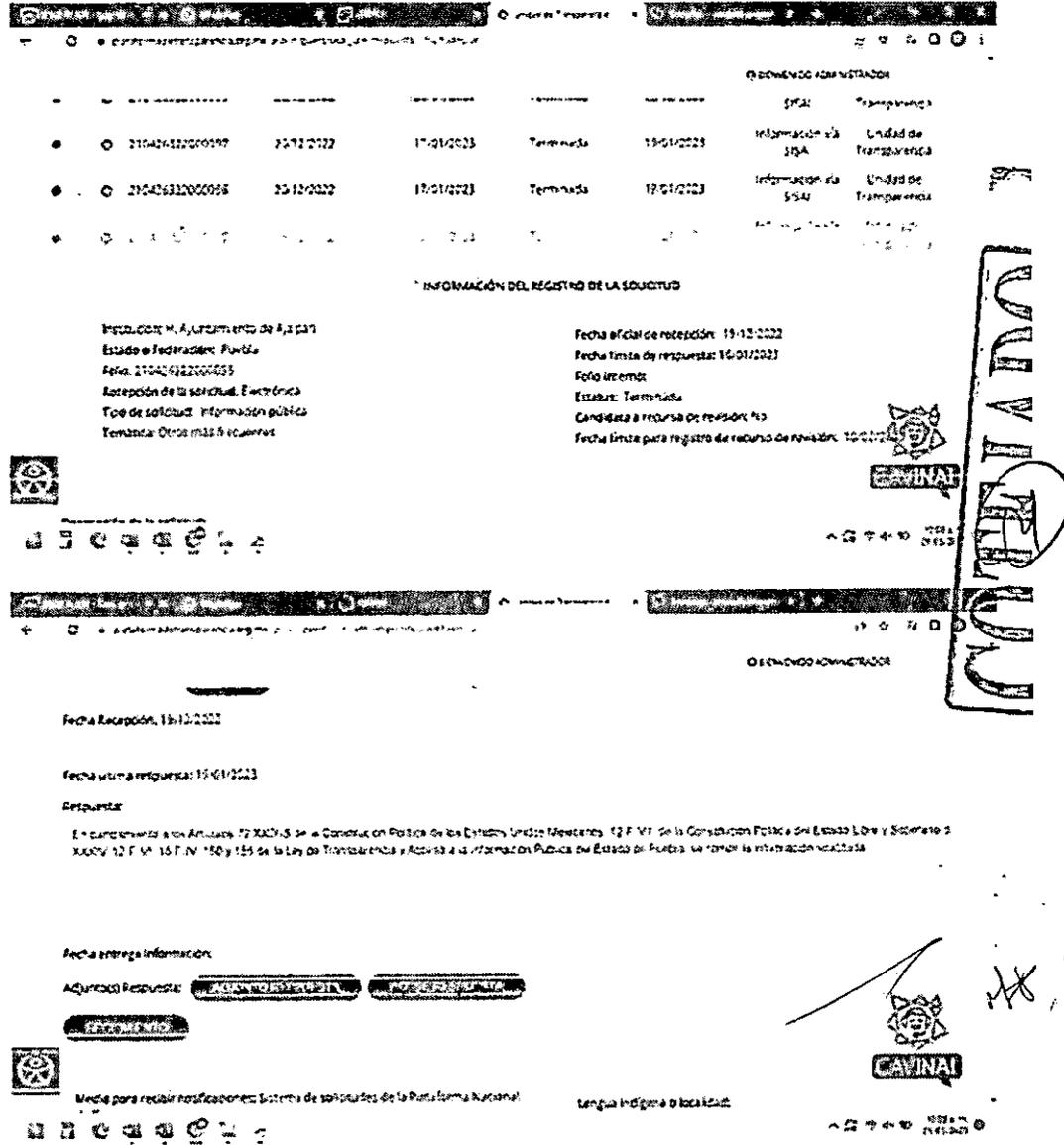
RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 210426322000095 recibida a través de la Plataforma de SISAI con fecha de acuse del día 17 de diciembre de 2022.

PRIMERO: Que con fecha 17 de diciembre de 2022 fue emitido el acuse de recibido a la solicitud hecha mediante el sistema SISAI 2.0, respecto de la solicitud realizada por el solicitante "N" con folio No. 210426322000095.



SEGUNDO: Se ha dado contestación a la solicitud con folio No. 210426322000095, misma que fue enviada por esa vía con fecha del 19 de enero de 2023, tal y como lo señala la misma plataforma.

Se adjunta evidencia de dicha contestación:



INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Institución: H. Ayuntamiento de Ajalpan
 Estado o federación: Puebla
 Folio: 210426322000095
 Recepción de la solicitud: Electrónica
 Tipo de solicitud: Información pública
 Tendencia: Otros más de 5 cuentas

Fecha oficial de recepción: 19/12/2022
 Fecha límite de respuesta: 16/01/2023
 Folio trámite:
 Estado: Terminada
 Candidata a recurso de revisión: No
 Fecha límite para registro de recurso de revisión: 16/01/2023

Fecha recepción: 19/12/2022
 Fecha última respuesta: 16/01/2023
 Respuesta:
 En cumplimiento a los Artículos 72 XXIV, 83 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 F. VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 12 F. VI, 15 F. IV, 150 y 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se remite la información solicitada.

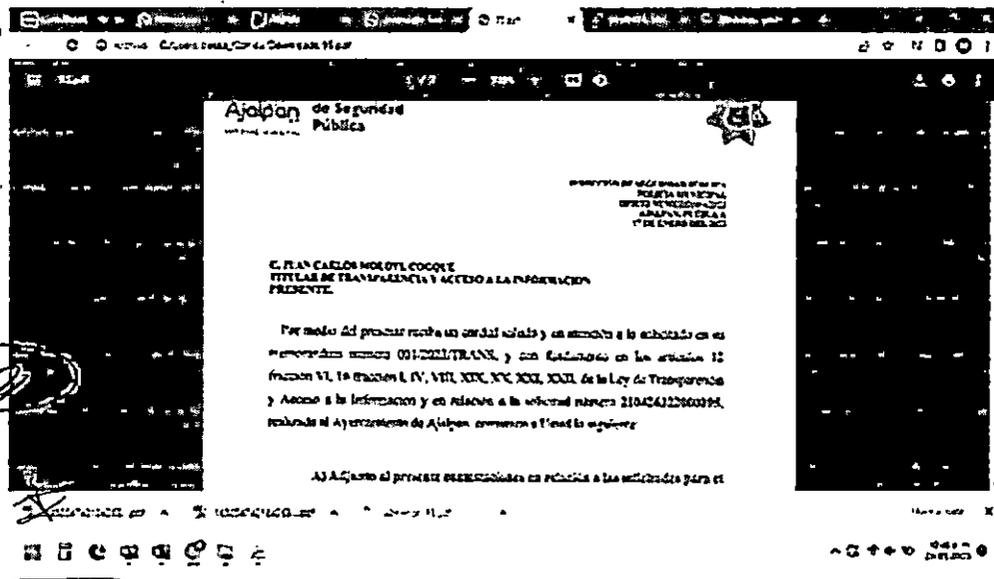
Fecha entrega información:
 Adjuntos Respuesta: **ALICIA ANDRÉS GARCÍA** **RODRIGO SÁNCHEZ**
TERMINADA

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional
 Lengua indígena o localidad:

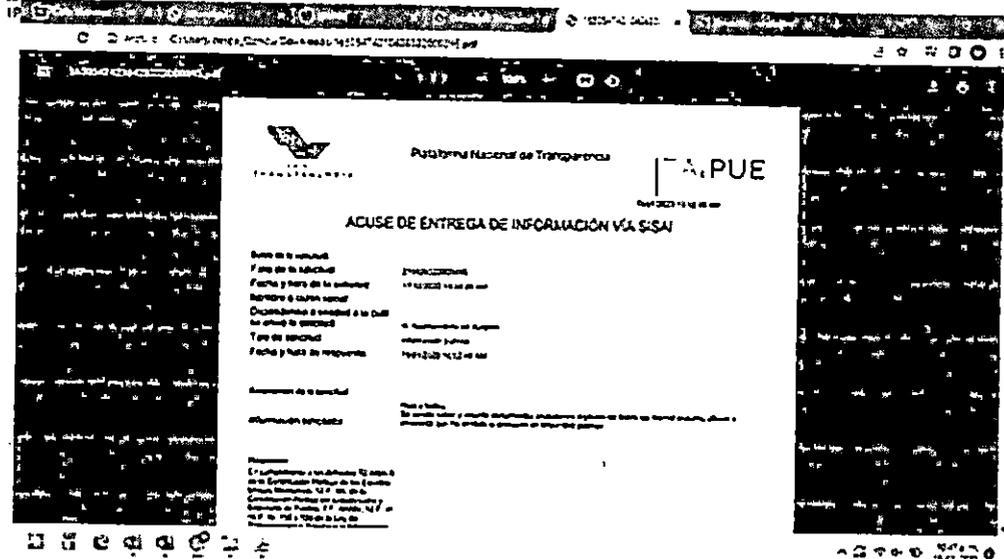
RECEBIDO
 19/12/2022
 16/01/2023


 CAVINAL

8



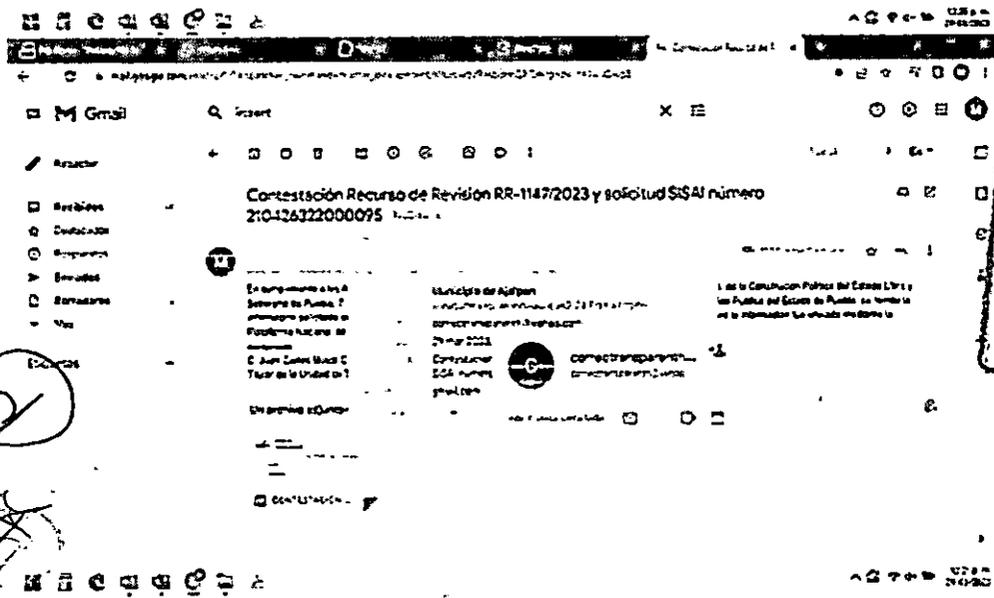
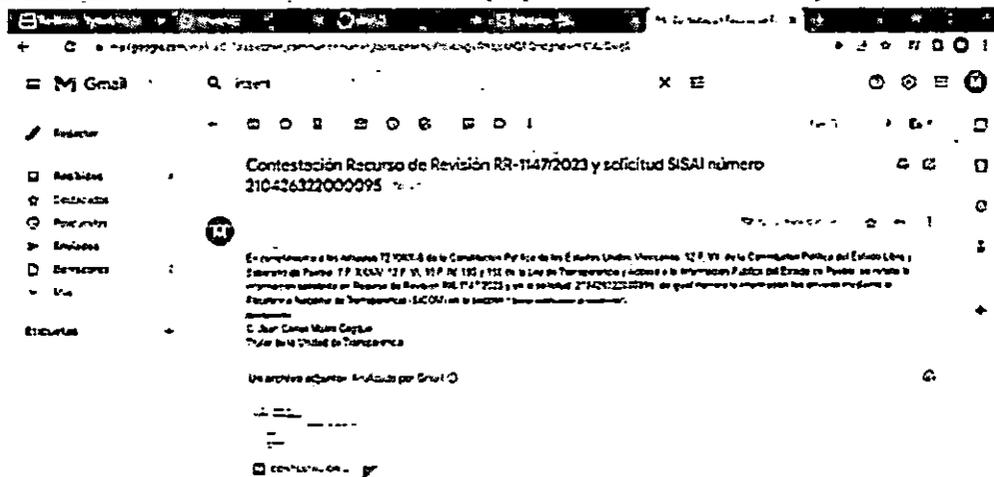
18



Asimismo, se hace de su conocimiento que mediante Acta No. 6 del comité de transparencia con fecha del 22 de marzo de 2023, se realizó la clasificación de la información solicitada como reservada por un periodo de tres años, ya que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público a la seguridad municipal.

Los "memorándums, oficios y circulares que ha emitido la dirección de seguridad pública" describen el tipo de datos personales que se recaban y su tratamiento, cabe destacar que un documento de seguridad contiene información estratégica para el diseño y la ejecución de las medidas de seguridad necesarias para proteger los datos personales que posee el H. Ayuntamiento de Ajalpan. Dicha información, en esencia refleja las prácticas de seguridad de la información con las que cuenta en ese momento el sujeto obligado y las que debería de tener con base en las mejores prácticas.

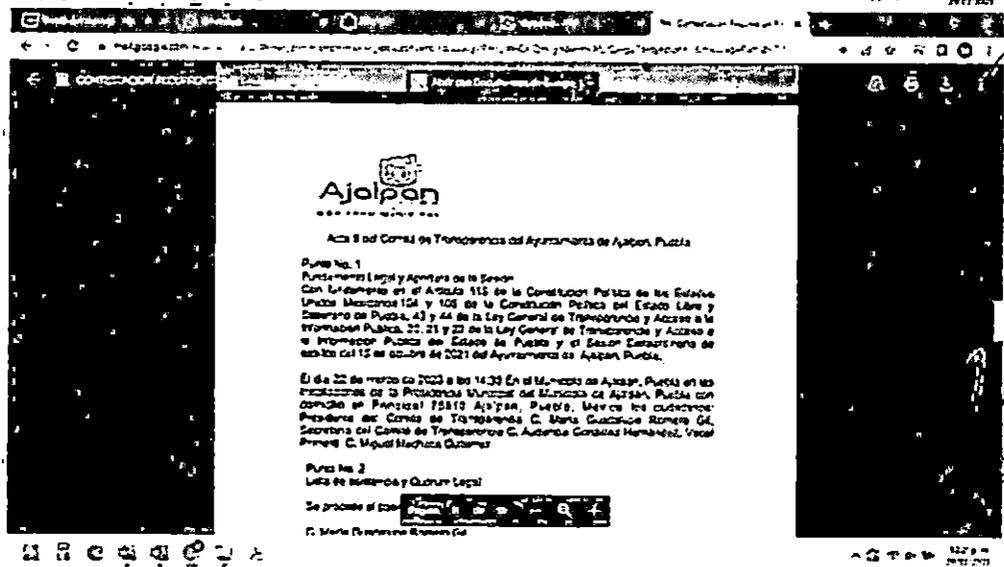
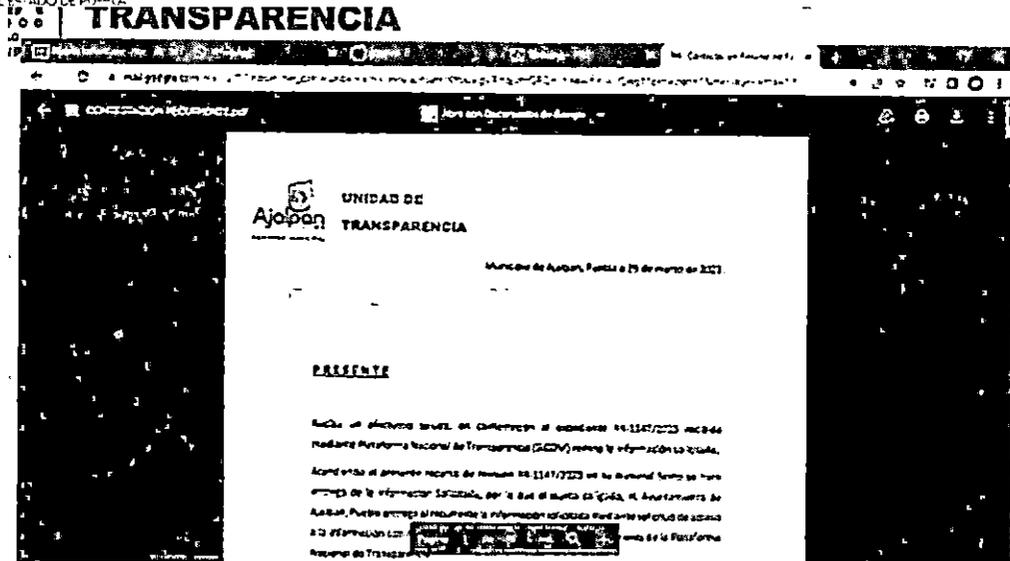
Se adjunta información enviada al solicitante respecto a la solicitud 210426322000095 al



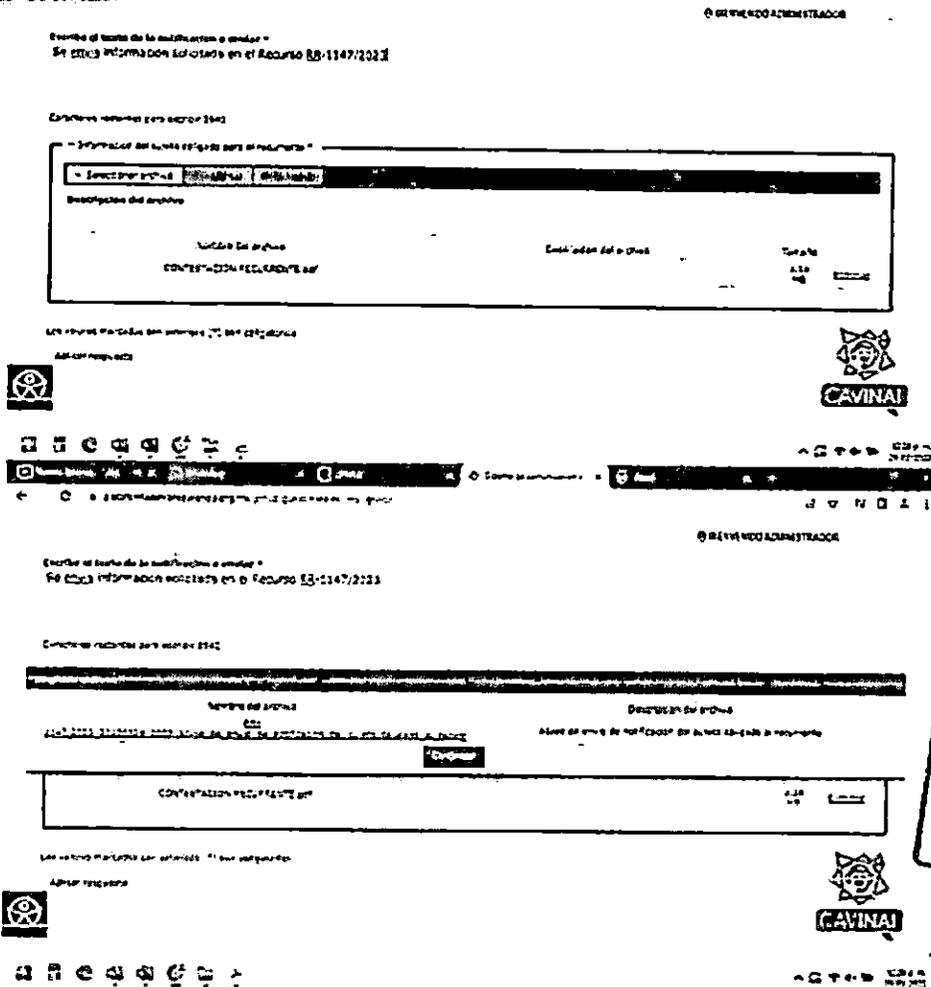
(Handwritten mark, possibly a signature or initials)

(Handwritten signature)

(Handwritten mark)



Handwritten signature and initials on the right side of the second screenshot.



CONFIDENTIAL

Adjuntamos toda la información referente al envío de alegatos y manifestaciones para solventar el presente.

Para corroborar lo anterior mencionado, en cumplimiento con el Artículo 175 Frac II y III de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, adjuntamos al presente copias certificadas de lo siguiente:

Archivo Alegatos y Manifestaciones Recurso RR-1147/2023.pdf Contiene:

1. Cabildo de designación del Titular de transparencia.
2. Nombramiento del Titular de transparencia.
3. Documentación correspondiente al recurso.
4. Capturas de pantalla
5. Acuse de recibido PNT
6. Acuse de contestación solicitud.
7. Información enviada al recurrente mediante PNT (SISAI), comunicado recurrente y correo electrónico.
8. Acta No. 6 del Comité de Transparencia
9. Acuse envió comunicado recurrente.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

ÚNICO.- Me tenga por recibido el presente oficio dando contestación en tiempo y forma al Recurso de Revisión RR-1147/2023, con fundamento en el Artículo 175 Frac II y III de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, y en su oportunidad se sirva resolver conforme a derecho.

Adjuntando el Acta 6 del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés y anexos, en la que en los puntos No. 3 y 4, se observa la aprobación de la clasificación de la información solicitada como reservada y prueba de daño realizada, en los términos siguientes:

Acta 6 del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla

Punto No. 1

Fundamento Legal y Apertura de la Sesión

Con fundamento en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 20, 21 y 22 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y el Sesión Extraordinaria de cabildo del 15 de octubre de 2021 del Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla.

El día 22 de marzo de 2023 a las 14:30 En el Municipio de Ajalpan, Puebla en las instalaciones de la Presidencia Municipal del Municipio de Ajalpan, Puebla con domicilio en Principal 75910 Ajalpan, Puebla, México los ciudadanos: Presidente del Comité de Transparencia C. María Guadalupe Romero Gil, Secretario del Comité de Transparencia C. Audencia González Hernández, Vocal Primero C. Miguel Machuca Gutiérrez

Punto No. 2

Lista de asistencia y Quórum Legal

Se procede al pase de lista correspondiente:

C. María Guadalupe Romero Gil
Presidente del Comité de Transparencia

C. Audencia González Hernández
Del Comité de Transparencia

C. Miguel Machuca Gutiérrez
Vocal Primero del Comité de Transparencia.

Con la asistencia de los tres integrantes que conforman el Comité de Transparencia, así como la presencia del Titular de la Unidad de Transparencia que cuenta con voz, pero no con voto, se declara la existencia de quórum legal, quedando instalada en Pleno.

Punto No. 3

Orden del Día

1. Apertura de la sesión

2. Lista de asistencia y Quórum Legal

3. Lectura y aprobación del orden del día

4. Discusión y análisis de la información solicitada en las solicitudes recibidas vía SISAJ con número de folio 210426322000084 y 210426322000095, posteriormente solicitadas en los recursos RR-001/2023 y RR-1147/2023 respectivamente.

Punto 4

Con respecto a este punto, se informa sobre los Recursos de Revisión interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla con número de expedientes RR-001/2023 y RR-1147/2023, ambos por la inconformidad sobre la información solicitada que se anexa:

Datos de la solicitud	
Foto de la solicitud:	210426322000094
Fecha y hora de la solicitud:	13/11/2023 23:47:05 PM
Nombre o razón social:	
Correo electrónico:	
Sujeto Obligado:	H. Ayuntamiento de Ajalpan
Tipo de solicitud:	Información pública
Entidad Federativa: Puebla	
Descripción de la solicitud	
Información solicitada:	Lista a libros. Se desea saber y adquirir documentos producidos o recibidos de todas las memorándums, oficios y circulares que ha emitido la Comisión de Seguridad Pública.
Archivo adjunto:	
Modalidad de entrega:	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
Medidas de accesibilidad:	
Información adicional:	

Datos de la solicitud	
Foto:	210426322000095
Fecha y hora de la solicitud:	17/12/2022 10:34:28 AM
Nombre o razón social:	
Correo electrónico:	
Sujeto Obligado:	H. Ayuntamiento de Ajalpan
Tipo de solicitud:	Información pública
Entidad Federativa: Puebla	
Descripción de la solicitud	
Información solicitada:	Lista a libros. Se desea saber y adquirir documentos producidos o recibidos de todas las memorándums, oficios y circulares que ha emitido la Comisión de Seguridad Pública.
Archivo adjunto:	
Medidas de accesibilidad:	
Modalidad de entrega:	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
Información adicional:	

Después de examinar las solicitudes presentadas por el Titular de la Unidad de Transparencia al Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento, se informa que con fundamento en el 113 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno

de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.

Artículo 115 La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General.

Artículo 123 y 124.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

- I. La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. La que pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. La que se entregue al Estado Mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;
- V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VI. La que obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los integrantes del sujeto obligado, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- IX. La que afecte los derechos del debido proceso;
- X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XI. La que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

La información clasificada como reservada, según el artículo anterior, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. De acuerdo con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas Capítulo IV De la Información Confidencial.

Es por ello, que mediante sesión se aprueba que el contenido de los *"memorándums, oficios y circulares que ha emitido la dirección de seguridad pública"* describen el tipo de datos personales que se recaban y su tratamiento, cabe destacar que un documento de seguridad contiene información estratégica para el diseño y la ejecución de las medidas de seguridad necesarias para proteger los datos personales que posee el H. Ayuntamiento de Ajalpan. Dicha información, en esencia refleja las practicas de seguridad de la información con las que cuenta en ese momento el sujeto obligado y las que debería de tener con base en las mejores prácticas.

En este sentido, se estima reservar la información referente a *"memorándums, oficios y circulares que ha emitido la dirección de seguridad pública"* por un periodo de 3 años, pues su divulgación implica un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio al interés público, que menciona las fracciones I y VI del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por comprometer la seguridad pública y la obstrucción a la prevención de delitos.

Una vez transcurrido el tiempo necesario para que los miembros del Comité analizaran detalladamente lo expresado anteriormente el presidente del Comité sometido a votación, siendo esta aprobada por Unanimidad de Votos.

Una vez agotados los puntos del orden del día y no habiendo otro asunto que tratar se declara concluida la 6ta Sesión del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla del Administración 2021-2024 siendo las 16:00 horas de la fecha y lugar antes citados firmando para constancia los que en ella intervinieron.

Y prueba de daño, la cual se observa de la siguiente manera:

PRUEBA DE DAÑO

De conformidad con el artículo 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en cumplimiento al artículo 101 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el lineamiento Quinto de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, se funda y motiva a través de la presente Prueba de Daño, la causal de reserva que se invoca de la siguiente manera:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al Interés público a la seguridad municipal.

Es identificable, ya que al hacerse pública la información, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

"Artículo 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y en efecto demostrable; (Sic)....

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; (Sic)"

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas:

"Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales"

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunidades." (Sic.)

"Decimo noveno...."

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes, o uso de tecnología, información y producción de los sistemas de armamento y otros sistemas militares incluidos los sistemas de comunicaciones" (Sic)

"Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la Información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud" (Sic)

El riesgo del perjuicio que supondría la divulgación de la Información supere el interés público general de que se se difunda, toda vez que en efecto el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; sin embargo por excepción una parte de ella puede ser clasificada como reservada cuando otros Intereses, también considerados como derechos fundamentales, superan al derecho de la difusión; ante tan hecho, la Información solicitada respecto a los "memorándums, oficios y circulares que ha emitido la dirección de seguridad pública" describen el tipo de datos personales que se recaban y su tratamiento, cabe destacar que un documento de seguridad contiene información estratégica para el diseño y la ejecución de las medidas de seguridad necesarias para proteger los datos personales que posee el H. Ayuntamiento de Ajalpan. Dicha información, en esencia refleja las prácticas de seguridad de la Información con las que cuenta en ese momento el sujeto obligado y las que debería de tener con base en las mejores prácticas.

Descrito lo anterior, en los "memorándums, oficios y circulares que ha emitido la dirección de seguridad pública" se pueden identificar datos personales, mismos que pondrían en peligro a las personas que realizan funciones tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Desde esta perspectiva, la clasificación de la información solicitada prevalece sobre el derecho de acceso a la información del particular, pues constituye una excepción al principio de máxima publicidad, ya que la difusión de la información pondría en riesgo la efectividad y eficiencia de la Seguridad Pública, en virtud de que al revelarse los nombres de dichos servidores públicos, estos podrían ser obligados o coaccionados por diversos medios a proporcionar información respecto a las actividades que realizan en materia de seguridad pública, vulnerando así el Sistema Nacional de Seguridad Pública y consecuentemente, a la sociedad.

Otro riesgo de mayor perjuicio, en contraste con el interés público del particular, es el inminente estado de peligro en el que se colocaría a los elementos de seguridad pública, pues al ser identificados e identificables de vulnerarían notablemente su esfera más íntima, tal como lo que es su integridad física, laboral familiar, patrimonial, emocional e incluso la de sus familiares y/o

personas cercanas a ellos, pues al exponer sus nombres públicamente, podrían ser objeto de conductas ilícitas, por ello, es que ante todo se debe reconocer que la vida e Integridad de un servidor público que antes que nada es una persona, refleja la razón por la que subsiste el artículo 113 fracción V y 123 fracción I y IV de la Ley General y Local en materia de Transparencia, respectivamente.

En este contexto, la Información solicitada también describe el tipo de datos personales que se recaban y su tratamiento, cabe destacar que un documento de seguridad contiene información estratégica para el diseño y la ejecución de las medidas de seguridad necesarias para proteger los datos personales que posee el H. Ayuntamiento de Ajalpan. Dicha información, en esencia refleja las prácticas de seguridad de la información con las que cuenta en ese momento el sujeto obligado y las que debería de tener con base en las mejores prácticas.

Así, es pertinente señalar la clasificación de aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad pública, en virtud de que una de las formas en que la delincuencia pueda llegar a poner en riesgo la seguridad de la entidad Ajalpense, es precisamente anulado, implidiendo u obstaculizando las prácticas de seguridad, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado de Puebla para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

La divulgación de la Información representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la Seguridad Pública, con los consecuentes riesgos y afectaciones a la Integridad del personal adscrito a la corporación policial de Ajalpan, tal y como se describe a continuación.

Luego entonces, el riesgo es real, toda vez que evidenciar públicamente *"la información descrita en los memorándums, oficios y circulares que ha emitido la dirección de seguridad pública"* afectaría indudablemente su seguridad e integridad y consecuentemente, podría verse vulnerado el respeto a sus derechos humanos de los datos personales involucrados.

En este sentido, el riesgo se hace real con los múltiples casos en los que los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, han sido víctimas de diversas conductas ilícitas tales como las que se pueden consultar a través del siguiente link:

<https://laverdadnoticias.com/crimen/CING-Sicarios-fueron-responsables-de-ataque-a-policias-en-Ajalpan-Puebla-20200331-0153.html>

<https://www.elsoldepuebla.com.mx/policiaca/disparan-contrapersonas-afuera-de-un-anexo-en-ajalpan-muere-uno-9461405.html>

<https://www.elsoldepuebla.com.mx/policiaca/ejecutan-a-tres-personas-en-menos-de-10-horas-en-ajalpan-9465820.html>

<https://municipiospuebla.mx/nota/2022-12-03/ajalpan/atacan-balazos-tripulantes-de-un-veh%C3%ADculo-en-ajalpan>

Estos son algunos de los acontecimientos, por citar algunos, que los integrantes de las corporaciones policiales enfrentan día a día en nuestra Entidad, por tal circunstancia, ante el contexto de violencia y transgresión, en correspondencia a estos acontecimientos, este Organismo está obligado a garantizar las medidas de protección y seguridad para evitar poner en riesgo la vida y seguridad tanto en el ámbito personal como familiar e impedir que los servidores públicos del municipio de Ajalpan, así como el Estado de fuerzas de la entidad, sean susceptibles de convertirse en objeto de amenazas, intimidaciones o extorsiones por aquellas personas o grupos que pudieran tener propósitos diferentes, ajenos o contrarios a los intereses y principios de las Instituciones de Seguridad de esta Entidad Federativa.

Finalmente el riesgo es identificable, ya que como consecuencia de lo interior, los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública en el Municipio de Ajalpan, tratan información respecto al uso de armas, protocolos de investigación, estrategias policiales, el motivo por el cual es el primordial que revele información de seguridad, debido a que pueden ser objeto de múltiples conductas ilícitas por parte de terceros, y consecuentemente obtengan información acerca del sistema de operación en materia de seguridad pública en el municipio o adquieran datos que pudieran favorecerlos para perpetrar o interrumpir las instalaciones, ubicar los módulos y cámaras y vigilancia (si fuera el caso de que existan en el Municipio), conocer el número total del estado de fuerza, armamento, equipo de radiocomunicación, parque vehicular, etc. y con ello perpetrar acciones en menoscabo de la paz pública.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

En relación con los medios probatorios aportados por el recurrente se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**.- Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información 210426322000095.

Documental privada que, al no haber sido objetada de falsa, hace prueba plena con fundamento en los artículos 265 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En relación con los medios probatorios aportados por el sujeto obligado se admitieron:

- 1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del acta de cabildo de designación del titular de transparencia.
- 2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del nombramiento como Titular de la Unidad de Transparencia.
- 2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copias certificadas de documentos correspondientes al presente recurso.
- 3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de diversas capturas de pantalla.
- 4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del acuse de registro de solicitud y de entrega de información vía SISAI.
- 5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente copia certificada del alcance a la respuesta de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.
- 6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del acta número 6 del Comité de Transparencia.
- 7.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del acuse de recibo de la información notificada al recurrente.

Con relación a las documentales públicas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los medios de prueba aportados por la recurrente se advierte la solicitud de información realizada al sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de

Transparencia de Puebla, la cual quedó registrada con número de folio **210426322000095**, por ser éste uno de los medios que las personas pueden utilizar para hacer llegar a los sujetos obligados sus solicitudes de acceso a la información, tal como lo disponen los artículos 146 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla.

De igual forma corre agregada en autos la respuesta otorgada por el sujeto obligado, misma que la persona recurrente impugnó al considerar que la autoridad responsable no atendió a lo solicitado, de ahí que este Órgano Garante deberá determinar si se acredita o no el acto reclamado por el recurrente.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

La hoy persona recurrente, a través de la solicitud de información requirió al sujeto obligado conocer los “documentos probatorios digitales de todos los memorándums, oficios y circulares que ha emitido la dirección de seguridad pública”.

En ese tenor, el sujeto obligado al responder le hizo saber a la persona recurrente que la información solicitada se encontraba clasificada como reservada.

En consecuencia, el entonces solicitante se inconformó con la respuesta y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como acto reclamado la indebida clasificación de la información.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe con justificación que le fue solicitado en autos, básicamente reiteró su respuesta inicial, e intentó perfeccionarlo enviando un alcance de respuesta al persona recurrente adjuntando el Acta 6 del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés y anexos, en la que se confirmó la clasificación de la información solicitada como reservada, por un periodo de tres años o hasta que subsistan las

causas que le dieron origen, con anexos en el que se aprecia la prueba de daño correspondiente.

Antes de entrar el estudio del fondo del asunto que nos ocupa, es importante establecer que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6, inciso A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma, a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Ahora bien, para el presente asunto es factible señalar lo que establecen los numerales 3, 4, 7 fracciones XI, XII y XIX, 11, 12, 16 fracción V, 22 fracción II, 145, 150, 154, 156 fracción I y 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

ARTÍCULO 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos”.

“ARTÍCULO 11. Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables...”.

“ARTÍCULO 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:
... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“ARTÍCULO 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
V. Asesorar y orientar a quienes lo requieran en la elaboración de las solicitudes de acceso, así como sobre su derecho para interponer el recurso de revisión, modo y plazo para hacerlo y en los demás trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

“ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados”.

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:
I. Máxima publicidad;
II. Simplicidad y rapidez; ...”

“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante....”

“ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste de

entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos."

"ARTÍCULO 156. *Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial..."

"ARTÍCULO 157. *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones".*

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. *Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,*

Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Al efecto, corresponde a este Instituto de Transparencia analizar si en tal sentido, se vulneró el derecho de acceso a la información del ahora recurrente con relación a la prueba de daño realizada por el sujeto obligado.

En ese contexto, es necesario precisar lo siguiente:

- Que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública.
- La información puede ser reservada, pero sólo de manera temporal y por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.
- El principio interpretativo de este derecho es la máxima publicidad.
- La protección de la información referida a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- El derecho de toda persona de acceder a la información pública sin necesidad de acreditar interés o justificar su utilización.

Si bien, la regla general es la publicidad de la información en poder de las autoridades, se establecen dos excepciones: uno, la información reservada; y dos, la información confidencial relativa a la vida privada y los datos personales.

Estos dos conceptos no deben confundirse. La clasificación de reserva es temporal y sólo puede decretarse por razones de interés público. La información confidencial la cual en principio no es divulgable y esta protección no se sujetan a un plazo.

Expuesto lo anterior, es viable describir el procedimiento que deben realizar los sujetos obligados para llevar a cabo la clasificación de información, el cual se encuentra establecido en los artículos 22 fracción II, 113, 114, 115, 123, 125, 126, 127 y 155, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

... II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados."

"ARTÍCULO 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla."

"ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General."

"ARTÍCULO 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General."

"ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

I. La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. La que pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. La que se entregue al Estado Mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se

- trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*
- V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- VI. La que obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los integrantes del sujeto obligado, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*
- IX. La que afecte los derechos del debido proceso;*
- X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*
- XI. La que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*
- XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”*

“ARTÍCULO 125. Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.”

“ARTÍCULO 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;**
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y**
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”.**

“ARTÍCULO 127. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

“ARTÍCULO 155. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**

- b) *Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y*
- c) *Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información...".*

De los preceptos legales se observa que la clasificación de la información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que lo solicitado por algún ciudadano se actualiza uno de los supuestos de reserva o confidencialidad que señala la ley.

Una vez que el titular de la Unidad de Transparencia recibe la petición de información, debe turnarla a todas las áreas competentes que cuenten o tengan la misma de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, tal como lo señala el artículo 17 del ordenamiento legal en la materia en el Estado de Puebla, por lo que estos últimos son los responsables de clasificar la información en términos de ley.

Es decir, al momento de advertir que la información pudiera encuadrar en alguna causal de clasificación, el área responsable que tenga al resguardo de ésta, es la encargada de clasificarla a través de una prueba de daño, la cual justifique lo siguiente:

- Que la divulgación de la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable un perjuicio significativo al interés público.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Asimismo, las autoridades al momento de fundar la clasificación deben de señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito

por el Estado de mexicano que expresamente establezcan que la información es de carácter reservado o confidencial y para motivar dicha catalogación los sujetos obligados indicaran las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y el plazo de reservan que hicieran valer en dicha clasificación.

De igual forma, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su lineamiento trigésimo tercero, señala también que la prueba de daño que realicen las áreas responsables del resguardo de la información debe atender lo siguiente:

- Indicar la fracción o en su caso la causal aplicable del numeral 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso de la Información Pública su similar el 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, vinculada con el lineamiento específico que corresponda.
- Motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;
- Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;
- Mediante ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, se deberán justificar y probar que la publicidad de la información generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;
- Elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes.

Una vez realizado lo anterior, el área responsable del resguardo de la información enviará la prueba de daño y la solicitud de reserva al Comité de Transparencia para que este a su vez mediante resolución debidamente fundada y motivada confirme, modifique o revoque la decisión del área responsable, de que la información se encuentra clasificada como reservada, misma que deberá ser notificada a los solicitantes de la información en plazo que tiene los sujetos obligados para responder sus peticiones.

En ese orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia, informó al recurrente que la información requerida fue clasificada como reservada con base en la causal que la Ley de la materia señala en su artículo 123, concretamente en las fracciones I y IV, el cual dispone:

“Artículo 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

I. La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

Al respecto, a modo de ilustración debe decirse que el procedimiento para llevar a cabo la clasificación de la información, ya sea como reservada o confidencial, es una garantía a favor del solicitante de que efectivamente se realizaron las gestiones previstas en la Ley de la materia, para arribar a la conclusión, conforme a derecho, debidamente fundada y motivada, de que la información del interés del recurrente guarda ese carácter.



Bajo estas condiciones y al analizar las actuaciones en su conjunto y de acuerdo a su literalidad, resulta evidente para este Órgano Garante que el sujeto obligado no se constrañó a lo señalado en los preceptos legales antes transcritos, en específico de la clasificación de la información en su modalidad de reservada, lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado inobservo los normativos antes citados.

Ello en atención a que, la prueba de daño realizada por el sujeto obligado no se llevó a cabo en términos de lo que señalan los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, específicamente en los puntos Segundo, fracción XIII, Octavo y Trigésimo tercero, que disponen:

“Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

... XIII. Prueba de daño: La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; ...”

“Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;

III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Ajalpan
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-1147/2023
Folio solicitud: 210426322000095

generarla un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;

V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y

VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante."

Lo anterior ya que en la multicitada prueba de daño en primer lugar no se observa el área responsable que la elaboró, la fecha en que fue realizada y la firma de la persona responsable, de igual forma no contiene el plazo o temporalidad de reserva de la información tal como lo establece en el Lineamiento Octavo arriba transcrito.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado debió acreditar la procedencia de la reserva de la información fundando y motivando la causa de reserva toda vez que la autoridad tiene la carga de la prueba para demostrar que la negativa a proporcionar la información del interés del recurrente, se encuentra en una normatividad que contempla aquélla que pudiera ser de acceso restringido, para lo cual deberá realizar la correspondiente prueba de daño, a través de la que se demuestre, que el riesgo de perjuicio por la divulgación de lo solicitado, supera el interés público general de que se difunda.

En tal sentido, este Órgano Garante considera que la prueba de daño por la cual se pretende reservar la información, por un lado carece del plazo de reserva, aunado a que los argumentos vertidos por el sujeto obligado carecen de fundamentación y motivación para satisfacer la hipótesis de la reserva de la información, lo que resulta suficiente para arribar a la conclusión que se realizó una inadecuada clasificación de la información al no observarse lo previsto en los multicitados Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, específicamente en puntos Octavo y Trigésimo tercero.

En mérito de lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción **IV**, del artículo **181**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** la respuesta a efecto de que el sujeto obligado realice la debida clasificación de la información, lo anterior tomando en consideración la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; una vez hecho lo anterior, preceda en términos de la propia normativa a dar la respuesta conducente.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en términos del considerando **Séptimo** de la presente resolución.

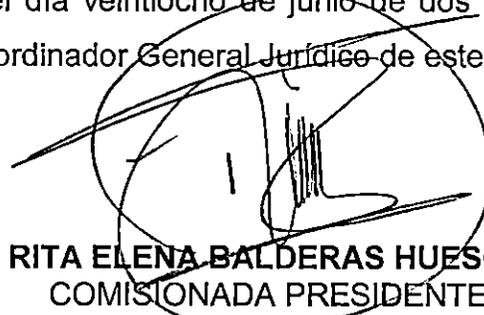
Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

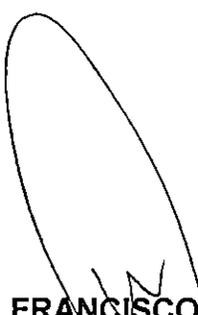
En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiocho de junio de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja, es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente **RR-1147/2023**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el día veintiocho de junio de dos mil veintitrés.
FJGB/mim